



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial De Bogotá
SALA LABORAL

(1) de 4
Luz
Liotas
Manuel

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

TSB/SL/ OFICIO No. 01875

Doctor
Carlos Humberto Moreno Bermúdez / o quien haga sus veces
Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64 piso 7
Conmutador No. 3259700-3259713
Bogotá Cundinamarca

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RECIBIDO
Fecha: 05 MAY 2014.
Hora: 9:25 am
No. Radicado 13786

Acción De Tutela De Primera Instancia **No. 110012205000 2014 00365 01** para la respuesta con la referencia completa y numero de oficio "T" Nuestro.

Demandante William Rubiano García

Demandado Comisión Nacional Del Servicio Civil
Municipio De Santana - Departamento De Boyacá

Notifícale que la Sala Laboral del Tribunal Superior De Bogotá, mediante providencia del día **dos (2) de mayo** de dos mil catorce (2014), **admite la presente acción de tutela** a dos (2) folios, remite copia del auto proferido por la **H. Magistrada Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco** en el proceso de la referencia para que se de cumplimiento a lo allí ordenado.

Igualmente se le notifica el inicio de la presente acción y se le remite fotocopia del escrito de tutela a **veinticinco (25) folios**.

Anexo lo anunciado.


Nury Rodriguez Barrero
Oficinista Judicial
Tribunal superior de Bogotá
Secretaria laboral

TUTELA No. 2014 00365 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR WILLIAM RUBIANO
GARCÍA CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014).

Avóquese conocimiento de la presente acción. Por secretaría, oficiése a la autoridad convocada, para que en el término de un (1) día, contado al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, remitiendo un informe detallado sobre los hechos de la demanda. Adjúntese al oficio remisorio copia de la solicitud de amparo y anexos.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se vincula al MUNICIPIO DE SANTANA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a EGLER ANTONIO PEREA BARRIOS, quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 1043 de 30 de marzo de 2012 para proveer el empleo 12775 de Inspector de Policía Código 303 Grado 13 del Municipio de Aguachica – Departamento del Cesar, y a los concursantes que



aprobaron todas las etapas establecidas en la Convocatoria 001 de 2005 para ejercer el empleo 22699, correspondiente al cargo Inspector de Policía Código 303 Grado 04 del Municipio de Santana – Departamento de Boyacá.

Para efectos de notificar a las **personas naturales** antes reseñadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá **publicar** en la página de inicio de su portal web, www.cnsc.gov.co, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, un ícono a través del cual les informe la existencia de la acción de tutela, así como una copia del presente auto, que será suministrada por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese esta decisión a los demás intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
E S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE WILLIAM RUBIANO GARCIA CONTRA LA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

WILLIAM RUBIANO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la .C.C. No. 91.281.545 de B/manga, en nombre propio, con capacidad legal y causa legítima activa, a través del presente escrito interpongo Acción de Tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en procura de la tutela de mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral, al de buena fe y al de igualdad, desconocidas por la accionada por los siguientes aspectos que puedo sintetizar así:

HECHOS

- 1.- Que en el año 2005, me inscribí en la Convocatoria No. 001 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", para concursar en el empleo de Nivel Técnico, denominación Inspector de Policía.
- 2.- Que posteriormente la Comisión de acuerdo a los lineamientos del concurso me aplico para la Prueba No. 143, denominación Inspector de Policía de 3ª y 6ª categoría.
- 3.- Que una vez, aprobadas la primera y segunda fase del concurso me inscribí para opcionar al Empleo identificado con el Código OPEC de la CNSC No. 12775, denominación Inspector de Policía-Urbano, código 303, grado 13, del Municipio de Aguachica, Cesar.
- 4.- Que igualmente el Municipio de Santana, Boyacá, por ese entonces reporto a la CNSC para que fuera parte de la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, un cargo en vacancia y fue el siguiente: Inspector de Policía, código 303, grado 4, con número de identificación según CNSC No. 22699, asignándolo la Comisión también a concursar dentro de la Prueba 143 de la Convocatoria en mención.
- 5.- Que en la actualidad el precedente empleo se encuentra declarado desierto mediante Resolución No. 2632 de 2010, emanada de la CNSC y hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión.
- 6.- Que asimismo el suscrito en la actualidad es quien ostenta el cargo en mención, en la modalidad de nombramiento provisional.
- 7.- Que posteriormente en el año 2002, el Municipio de Santana mediante Oficio solicito a la Comisión la autorización para proveer dicho empleo y a favor del suscrito quien supero y aprobó todas las etapas del concurso (Convocatoria 001 de 2005) y se encuentra actualmente dentro del Banco de la lista de elegibles.
- 8.- Que la Comisión mediante Radicado de salida 2012EE – 30910, de fecha 23 de julio de 2012, niega, la solicitud elevada por el Municipio aduciendo lo siguiente: "...que en cumplimiento del Decreto 1227 de 2005, Artículo 7º, que determina el orden de la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa y del Acuerdo No. 159 de 2011, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, se procedió a verificar la existencia de listas elegibles en empleos con similitud funcional correspondiente a la entidad, es decir, empleos con la misma

denominación, código y grado, que tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares”, estableciéndose que a la fecha no existen listas de elegibles, pertenecientes al MUNICIPIO DE SANTANA, conformadas para empleos con similitud funcional al empleo referenciado anteriormente mediante las cuales se pueda garantizar su provisión definitiva.

En virtud de anteriormente expuesto, y como quiera que no existen listas de elegibles de la entidad mediante las cuales se pueda proveer el empleo, se verifico la existencia de listas de elegibles de empleos pertenecientes al tercer grupo de entidades de Banco Nacional de Listas de Elegibles, de lo cual se determinó que tampoco existen listas de elegibles en empleos de igual denominación, código y grado, mediante las cuales se pueda garantizar su provisión definitiva.

Por tal razón, mientras se concluye el proceso de selección adelantado para empleos con similitud funcional y, se conforman listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión definitiva, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, la entidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30º del Acuerdo 159 de 2011, podrá solicitar la autorización en encargo o nombramiento provisional en los términos dispuestos en la Circulares 29 de 2007 y 09 de 2011 y remitirla al correo electrónico: autorizacionesgeneral@cns.gov.co”.

9.- Que en consecuencia a la respuesta dada por la Comisión al Municipio y al no ser satisfactoria para el suscrito y de informar que debía esperar para hacer la provisión definitiva y a sabiendas de que una vez conformada la lista de elegibles esta pierde vigencia a los dos años a partir de la declaratoria de su firmeza procedí a interponer un derecho de petición al sentir dilatación en dicha respuesta.

10.- Y fue así que mediante Radicado de salida 2012EE-41057, calendado 9 de Octubre de 2012, la Comisión nuevamente contesta con incongruencia al informarme que la solicitud no puede ser elevada directamente por el elegible sino por las entidades cuando ya el Municipio de santana había realizado tal petición.

11.- Que al ver dicha inconsistencia nuevamente procedí a interponer otro derecho de petición donde mediante Radicado de salida 2012EE-44212, calendado 6 de noviembre de 2012, la Comisión nuevamente con otra sorpresa me contesto que no accedía a tal petición debido a que el empleo al cual concurre o sea el No. 12775, del Municipio de Aguachica, Cesar no coincidía con el grado del empleo de Inspector de Policía del Municipio de Santana, Boyacá al ser este para el primero grado 13 y para el segundo grado 4 y por ende vulneraba mi aspecto salarial, argumentación esta paradójica que nada tiene que ver con el mérito y el concurso público que tanto se pregona en la Carta Política de 1991.

12.- Que así las cosas, y, evidenciándose incongruencias en las respuestas dadas por la Comisión procedí nuevamente a interponer otro derecho de petición con fecha de recibido 2 de abril de 2014, por parte de la Comisión sin que a la fecha de interposición de esta acción se hubiere pronunciado al respecto, por lo tanto, transcribiré algunos de los apartes de dicho derecho de petición **para que sean tenidos en cuenta en la valoración y pronunciamiento del presente litigio:** “..respetuosamente interpongo Derecho de Petición para que de acuerdo a lo contestado en el Oficio con radicado de salida 2012 EE 44212, proferido por la Gerencia del Grupo de Provisión de Empleo Público y la Constitución se de una interpretación científica al Acuerdo No. 159, calendado 6 de mayo de 2011, emanado de la Comisión por las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE NORMAS JURIDICAS

Son métodos de interpretación de la ley colombiana el exegético y el científico y ambas confluyen diversas presentaciones de interpretación.

De la escuela exegesis podemos decir que tiene su origen remoto en los glosadores y post-glosadores de la Edad Media y tuvo auge a raíz de la expedición del Código Napoleón y se cifren estrictamente a tres pilares: a) Todo el Derecho Civil se encuentra en el Código, b) La Ley debe interpretarse estudiando cuidadosamente las palabras empleadas en la redacción de los artículos y c) Los jueces deben aplicar los Códigos siguiendo rigurosamente su sentido literal en la solución de los casos objeto del litigio.

De la escuela científica podemos decir que fue el paso para hacer grandes avances e incorporar a nuestra jurisprudencia corrientes jurídicas nuevas porque no solo al interpretarse la ley se debe a lo que dicen las palabras del legislador sino que interpretando su genuina intención, es decir, encontrándose la solución más racional y adecuada al caso controvertido.

Así las cosas, la búsqueda del espíritu y la finalidad de la norma que guarde justa correspondencia con las exigencias de cada conflicto en particular, no puede quedarse en el escueto señalamiento de la intención de la ley o del legislador al adoptar dicha norma, utilizando para el efecto instrumentos gramaticales o de simple lógica formal de acuerdo con métodos por los que impulso la escuela exegética francesa durante el siglo XIX. Se trata pues, por el contrario, de prohiar una perspectiva hermenéutica integral de mayor profundidad que en cada momento histórico asegure la interpretación científica y sana de la leyes, lo que supone poner en práctica, con prudente sentido de juridicidad un procedimiento intelectual que sin desestimar a la ligera ninguno de los criterios de investigación ya conocidos (literal, contextual, histórico, sociológico y sistemático), tienda a obtener un resultado acorde, tanto con los datos ideológicos, morales y económicos que ofrece la realidad social al tiempo en que dichas normas han de ser aplicadas, como con los dictados de la equidad cual lo impone hoy en día el Art. 230 de la C.N., es decir, a una aplicación justa.

En cuanto, al concurso de meritos, la Corte Constitucional ha dicho:

“La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración

pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del cargo” (Negrilla fuera de Texto).

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha dicho sobre el “Principio del mérito”.

“El mérito es considerado por nuestra Carta Magna como el mecanismo más adecuado para conseguir los fines del Estado y para ello dispone que las entidades públicas en su labor de vinculación de personas para acceder a cargos públicos deben contar con servidores **cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen**, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos. (Sentencia C-479 de 1992 de la Corte Constitucional). 1 Sentencia C-1173/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Humberto Antonio Sierra Porto. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia la carrera y el sistema de concurso constituyen el sistema técnico de administración de personal y el mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad para que a la función pública accedan los mejores y los más capaces, y como lo señala la Corte Constitucional descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo. (Sentencia C-563 de 2000).

Por lo tanto, el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los **requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos.**

Lo anterior indica que todos los sistemas de carrera verifican requisitos y competencias para el ejercicio del empleo antes de la respectiva provisión de los mismos y por ende la vinculación al servicio del Estado y cada uno de ellos se fundamenta en la aplicación del principio de igualdad”. (Negrilla fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, la Alcaldesa del Municipio de Santana (Boy.) solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, proveer el cargo de Inspector de Policía de dicho Municipio, el cual se encuentra en vacancia definitiva, declarado desierto mediante Resolución No. 2632 de 2010 y hace parte del Banco Nacional de las listas de elegibles, con No. De Empleo 22699, código 303, Grado 4, y el cual se encontraba dentro de la Prueba No. 143, de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Posteriormente como consecuencia de la precedente solicitud, mediante último radicado de salida 2012 EE 44212, calendado 11 de Noviembre de 2012, la Gerencia para la Provisión de Empleo Público siguió negando la solicitud elevada por la señora Alcaldesa aduciendo no similitud del grado del cargo a proveer porque no concordaba con el grado del cargo por el cual concurre: Denominación: Inspector de Policía, Código 303, Grado 13, Prueba No. 143, Municipio de Aguachica – Cesar.

Ahora bien, es cierto que el Acuerdo No. 159 de 2011, estipula, entre otras cosas, que los empleos a proveer del Banco Nacional de Elegibles deben tener la misma denominación, código y grado sin embargo dicho Acuerdo deja otras alternativas que la Gerencia para la Provisión de Empleo Público no las tuvo en cuenta tales

como: 1. En su Artículo 3, Numeral 2º., establece esta interpretación "salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concurso o similar funcionalmente" (negrilla fuera de texto) como vemos esta vocal "o" determinada en este artículo es disyuntiva excluyente y no es compuesta de las palabras posteriores, es decir, se puede optar por la uno o por la otra opción para proveer un cargo de carrera del Banco Nacional de Elegibles. 2. Otra situación la contempla el artículo 23 de la misma normatividad dispone también que una vez verificado que el criterio establecido en el artículo 22 no se pueda aplicar se procederá al uso de las listas generales de elegibles teniendo en cuenta su estricto orden de mérito y conforme a su ubicación en el Banco Nacional de listas elegibles, es decir, igualmente no se tiene en cuenta el sistema funcional.

De lo precedente, podemos inferir y de acuerdo a lo informado en el Oficio arriba referenciado que la Gerencia Provisión de Empleo Público de la Comisión no aplico el Acuerdo 159, de conformidad a su espíritu y a su la finalidad por el cual fue creado. Además el sistema de similitud funcional al tocar el tema de grados interfiere en el aspecto salarial cuando eso hace parte del mi libre albedrío y disponibilidad de escoger el sueldo acorde a mis necesidades.

Por otro lado, se observa también que dicha interpretación se hace sin tener en cuenta que el mundo y la sociedad solicita un método de interpretación más humanitario y acorde con la realidad, aun cuando nosotros los aspirantes de la Convocatoria No. 001, desde el año 2005, le tuvimos espera por más de 5 años a la Comisión para que diera resultados y ella en contraprestación nos paga alterando las reglas de juego además esta forma exegética de crear, interpretar y aplicar dicho Acuerdo vulnera igualmente los principios de buena fe, legalidad y de igualdad, principios que esperamos todos los colombianos que las entidades administrativas los aplique en sus decisiones y para el caso que nos ocupa tenemos por ejemplo casos similares lo que sucedió en el Departamento de Santander, la CNSC le autorizo a que proveyera de acuerdo al banco de elegibles cargos que fueron declarados desiertos en la convocatoria 001 de 2005, tal como consta en Oficio No. 47856, del 6 de Diciembre de 2012, oficio que reposa en sus archivos siendo esto por analogía y por principio de igualdad aplicable a mi caso y de igual manera sucedió con el SENA también solicito la aplicación de un Banco de Elegibles donde fue aprobada por la CNSC por vía de tutela, sin importar el grado de los cargos de instructores, según consta en Oficio No. 27321, del 01 de agosto de 2013, parte final y que igualmente reposa en sus archivos".

DERECHOSVULNERADOS

Como ya lo he venido expresando se desconocieron por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mis derechos contemplados en los artículos 125, 25, 40, numeral 7, 53, 83 y 13 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, tutelar mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral, al de buena fe y al de igualdad y en consecuencia ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" AUTORICE al Municipio de Santana – Boyacá proveer el cargo de Inspector de Policía, en el grado 4, con código 303, a nombre del suscrito toda vez que dicha Comisión da una interpretación caprichosa a su Acuerdo 159, deja a la libre disposición de los representantes de las entidades territoriales que soliciten la provisión cuando en otras convocatorias no ha sido así fomentando el clientelismo y la politiquería, asimismo no tiene en

cuenta el mérito que me asiste como el comportamental, el perfil e idoneidad y funcional y el haber superado todas la etapas del concurso público a lo que me da derecho a solicitar dicha provisión la cual sin embargo lo hice a través del representante legal de la entidad territorial e hiciera uso de la lista de elegibles de su Banco máxime cuando también existen fallos judiciales sobre casos similares que no tienen en cuenta el grado y cuando la Corte Constitucional (Sentencia SU-913 DE 2009) , la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (Sentencia C-1241 DE 2001, C-372 de 1999), y, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 17 de julio de 2008, (Expediente No. 25000-23-26-000-2008-00448-1) en varias decisiones han reiterado que en conclusión lo más importante es que el elegible hubiese superado todas las pruebas, que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el perfil del empleo a proveer y que dicha lista de elegible se encuentre vigente. Lo demás sería entrar a un plano de rayar con derechos fundamentales intrínsecos que van con la libre escogencia de cualquier persona (sueldo) y no imponer como es en este caso un salario igual a grado según la Comisión que nada tiene que ver para acceder a un cargo público en Colombia así como amenazando irremediabilmente mi estabilidad laboral cuando soy padre cabeza de familia de dos hijos.

Además se me hizo imperioso interponer esta acción debido a las inconsistencias de la Comisión, al no responder mi último derecho de petición interpuesto con recibido 2 de abril de 2014, y al ser el 4 de mayo de 2014, día que pierde vigencia mi lista de elegible a la cual pertenezco, y, que al parecer es lo que pretende la Comisión al no contestarme el derecho de petición en mención.

PRUEBAS

Téngase como tales por parte del Honorable Tribunal las siguientes:

1.- Sírvase Honorable Tribunal-Sala Laboral oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", allegar los siguientes actos administrativos y que raposan en sus archivos para que sean tenidos en cuenta y obren dentro del presente líbello:

- a). Copia Oficios Nros. 47856 y 27321, de fechas 6 de Diciembre de 2012 y 1 de agosto de 2013.
- b). Copia de la Resolución No. 2632 de 2010, por medio de la cual la Comisión declaró desierto en la Convocatoria 001 de 2005, el empleo No. 22699, con denominación Inspector de Policía, del Municipio de Santana-Boyacá.
- c) Certificación sobre el recibido con fecha 2 de abril de 2014, del derecho de petición interpuesto por el suscrito y que no ha sido contestado.
- d) Las demás que Oficie el Honorable Tribunal en aras de su pronunciamiento puesto que la mayoría de documentación reposa en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

2. DOCUMENTALES se anexan los siguientes:

- a). Copia de la Resolución No. 1043 de 2012, emanada de la CNSC, donde aparece el suscrito conformando la lista de elegibles
- b). Copia del cuadro de la CNSC donde se me informa que la Resolución 1043 de 2012, queda en firme a partir del día 4 de mayo de 2012.
- c). Copia de la solicitud elevada por el Municipio de Santana, Boyacá, para proveer el cargo de Inspector de Policía y de la contestación que hizo la Comisión; Radicado 2012 EE 30910.
- d). Copia de la contestación de un derecho de petición por parte de la Comisión; Radicado 2012 EE 41057.
- e). Copia de la contestación de otro derecho de petición por parte de la Comisión; Radicado 2012 EE 44212.

- f). Copia del Decreto No. 029 de 2011, por medio de la cual el Municipio de Santana-Boyacà me hace el nombramiento en provisionalidad como Inspector de Policía del Municipio de Santana (Boy.), código 303, grado 4.
- g). Constancia de Servientrega donde se evidencia el recibido por parte de la Comisión del último derecho de petición interpuesto y que a la fecha no ha sido contestado.
- h). Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de mi hijos JUAN ESTEBAN y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA.
- i). Copia del Acto Administrativos por el cual se me entrega en custodia provisional mis hijos anteriormente señalados la cual se encuentra vigente.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado o promovido acción de tutela por los mismos hechos y en protección de los mismos derechos fundamentales que acá pretendo ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7o., Bogotá, D.C.

Al suscrito las recibiré en la Alcaldía Municipal de Santana (Boy.) Calle 4 No. 4 - 04, Parque Principal, Perímetro urbano de este Municipio.

Atentamente,


WILLIAM RUBIANO GARCIA
 C.C. No. 91.281.545 de B/manga



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 001 A 3

(30 MAR 2012)

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera de la entidad MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, convocado a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. A su vez, el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 determinó que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debería procederse a la Convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

En cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convocan a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

En virtud de esa competencia y luego de superar varios obstáculos e inconvenientes derivados de los cambios en la legislación y de las órdenes expedidas por autoridades judiciales que incidieron en el normal desarrollo del proceso de Convocatoria 001 de 2005, la CNSC procede a expedir las listas de elegibles contenidas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, considerando que el plazo con el que contaban los representantes legales de las entidades del sistema general de carrera para reportar a los presuntos beneficiarios del Acto Legislativo 04 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo 162 de 2011¹ venció el pasado 15 de febrero, se procedió a verificar los empleos para los que no existió tal reporte y que contarán con los resultados en firme de las pruebas aplicadas en desarrollo del proceso de selección. En consecuencia procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo ibidem.

En observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Carta Magna y en el artículo 3° del C.C.A y, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito del empleo de que trata la parte resolutive del presente Acto Administrativo; con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo 77 del 26 de marzo de 2009, se conforman las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los resultados en firme de las pruebas aplicadas en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Una vez sea (n) provisto (s) definitivamente el (los) empleo (s) para el (los) cual (es) se conforma (n) lista (s) de elegibles por medio del presente acto administrativo y, en el evento que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 30° y el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

En mérito de lo expuesto, en sesión del 29 de Marzo de 2012, los Comisionados, por unanimidad, aprobaron la generación y publicación de listas de elegibles de la aplicación IV de la Convocatoria 001 de 2005, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil,

¹ Por el cual se adopta el procedimiento para la Aplicación del Acto Legislativo 04 de 2011, en las convocatorias en curso de la CNSC al 07 de julio de 2011

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (1) vacante(s) del empleo señalado con el No. 12775, ofertadas en la Etapa 1 del Grupo I de la Convocatoria No. 001 de 2005.

MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO. - 303 - 13
001
05/12/2005 12:00:00 a.m.
12775

Posición	Puntaje	Tipo Doc	Doc. Identidad	Nombre
1	73.66100000	C	7603811	PEREA BARRIOS EGLER ANTONIO
2	72.71500000	C	91281515	WILLIAM RUBIANO GARCIA
3	72.54000000	C	7634696	ERNESTO JOSE ROMERO OSPINO
4	69.35900000	C	91290691	PLATA VILLAMIZAR REYNALDO
5	68.14100000	C	12693477	SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
6	67.34100000	C	7959805	RICHARD ROBERTO BALLESTAS CABELLERO
7	64.54900000	C	72095030	EDUARDO CAMILO REALES ARDILA
8	61.27000000	C	37646753	SANDRA JOHANA FORERO PINEDA

ARTÍCULO 2. El servidor que sea nombrado con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4 y 5 la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece cada uno de los empleos y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 4. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades u organismos interesados en el presente proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

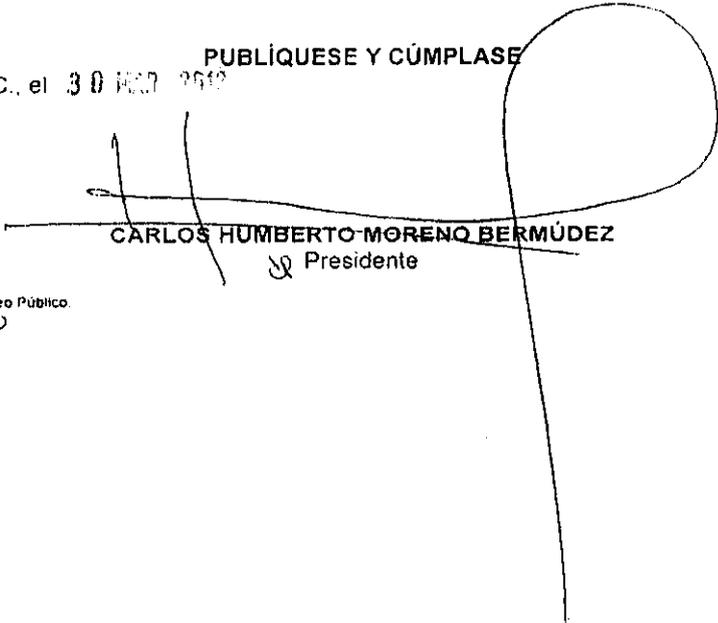
ARTÍCULO 5. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 6. La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31º de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de Mayo de 2019


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Elaboró: Grupo Provisión Empleo Público.
Revisó: Liliana González M. U.

EMPLEOS QUE COBRAN FIRMEZA A PARTIR DEL 04 DE MAYO DE 2012

NIT	ENTIDAD	RESOLUCIÓN	FECHA	EMPLEO	ETAPA	FIRMEZA A PARTIR DE	PLAZO MAXIMO PARA REALIZAR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	OBSERVACIONES
891480014	AEROPUERTO MATECAÑA	961	30/03/2012	11174	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800096561	AGUACHICA	1043	30/03/2012	12775	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
899999426	ANOLAIMA	1044	30/03/2012	31887	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				50396	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				1837	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800128835	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	958	30/03/2012	49683	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
800984433	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	906	30/03/2012	607	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				959	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890000464	ARMENIA	1073	30/03/2012	7575	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				13753	ETAPA 3	04/05/2012	18/05/2012	
810002778	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS	957	30/03/2012	6587	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
830065741	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	907	30/03/2012	39879	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				39887	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				39891	ETAPA 3	04/05/2012	18/05/2012	
				39971	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				7992	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890980445	BARBOSA	1074	30/03/2012	20695	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890102018	BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO	1045	30/03/2012	54694	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890980112	BELLO	908	30/03/2012	52017	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				33919	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890980150	BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN PARA LA AMERICA LATINA	1072	30/03/2012	40420	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
800012620	BOMBENOS DE BUCARAMANGA	963	30/03/2012	37026	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				37029	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890201222	BUCARAMANGA	909	30/03/2012	3500	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				3524	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				3565	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
899990074	CAJA DE VIVIENDA POPULAR	964	30/03/2012	8908	ETAPA 8	04/05/2012	18/05/2012	
890980443	CAUCASIA	1048	30/03/2012	9158	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
891780043	CENAGA	1048	30/03/2012	53011	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
800252843	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA-	911	30/03/2012	55020	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-	965	30/03/2012	29352	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				40978	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890201573	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-	966	30/03/2012	32737	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				47435	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890985138	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE -CORNARE-	1050	30/03/2012	2076	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800254453	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-	967	30/03/2012	1604	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
811000231	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-	912	30/03/2012	41038	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				55886	ETAPA 3	04/05/2012	18/05/2012	
				41111	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				41123	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890999002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-	960	30/03/2012	8689	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				17224	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				18952	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
899999421	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	970	30/03/2012	55527	ETAPA 3	04/05/2012	18/05/2012	
899999705	COTA	1075	30/03/2012	53952	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
899999027	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-	913	30/03/2012	34705	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				43978	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				49598	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
899999011	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	971	30/03/2012	4927	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				53579	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
800114312	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	914	30/03/2012	3289	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800099910	DOSQUEBRADAS	1052	30/03/2012	11904	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				11925	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
891079999	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO	915	30/03/2012	53741	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
813005265	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	916	30/03/2012	13919	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
801001440	E.S.E. REOSALUD ARMENIA	972	30/03/2012	471	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
823001035	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE - SAN MARCOS	917	30/03/2012	4727	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
819001551	E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO - FUNDACION	918	30/03/2012	32245	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
806013598	E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE	973	30/03/2012	7914	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
891200528	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	919	30/03/2012	30337	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				30848	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
890700666	E.S.E. HOSPITAL DPTAL. SAN JUAN DE DIOS - HONDA	975	30/03/2012	16780	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
899999147	E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE	920	30/03/2012	1368	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				1357	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890981108	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - COCORNÁ	921	30/03/2012	16269	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
891180268	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO - NEIVA	922	30/03/2012	10762	ETAPA 3	04/05/2012	18/05/2012	
890706883	E.S.E. HOSPITAL DPTAL. FEDERICO LLERAS ACOSTA - IBAGUE	923	30/03/2012	3723	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				51272	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800201398	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN MIGUEL - OLAYA	1070	30/03/2012	14085	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
890903168	E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HDMD -	976	30/03/2012	53986	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
890304155	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO SAN ISIDRO - CALI	924	30/03/2012	8919	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				10990	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				54554	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
				10910	ETAPA 1	04/05/2012	18/05/2012	
800204497	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE GUACHETA	1069	30/03/2012	31733	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
800119845	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY	978	30/03/2012	32880	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
890303461	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA	925	30/03/2012	11846	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				12800	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				20309	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	
				10469	GRUPO 2	04/05/2012	18/05/2012	
				10475	ETAPA 2	04/05/2012	18/05/2012	

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANA	GESTIÓN DOCUMENTAL Y DE ARCHIVO	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	REGISTRO	
		R-SIG-GDA-09	Página 1 de 1
		Versión 1	04-28-11
NORMALIZACIÓN DE PRODUCCIÓN DOCUMENTAL			

Señores
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 CNSC
 Carrera 4 No. 75 - 49
 Bogotá, D.C.

Apreciados señores:

Muy comedidamente solicito del Banco Nacional de Listas Elegibles de la dicha Comisión proveer el empleo de Inspector de Policía de este Municipio el cual se encuentra en vacancia definitiva. A continuación se relaciona el aspirante junto con las demás características del puesto a proveer.

NIT.	ENTIDAD	EMPLEO	PRUEBA	DENONIMACION	CODIGO	GRADO	NO. DE VACANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	C.C.
800020733-8	SANTANA	22699	143	INSPECTOR DE POLICIA	303	4	1	WILLIAM RUBIANO GARCIA	91.281.545

En espera de continuar con los trámites correspondientes.

Cordialmente,

Andrea Consuelo Bermúdez Suárez
 ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUÁREZ
 Alcaldesa Municipal (e)

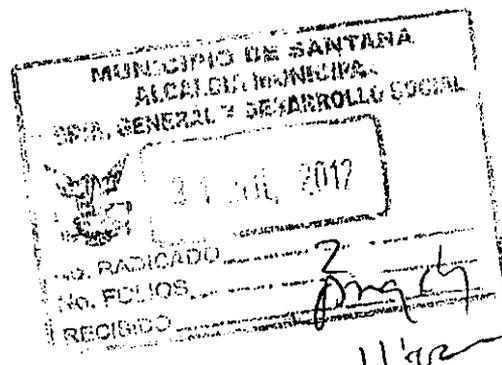




Bogotá D.C. 23 JUL 2012

Radicado de salida: 2012EE 30910

Doctora
ANDREA CONSUELO BERMÚDEZ SUÁREZ
 Alcaldesa Municipal (E)
MUNICIPIO DE SANTANA
 Calle 4 No. 4-04 Edificio Municipal
 Santana – Boyacá



Radicado de entrada: 2012ER29125 - 29134

ASUNTO: Solicitud provisión para empleos.

Respetada Doctora Andrea,

En atención a sus oficios radicados en esta Comisión bajo los Nos. 29125 y 29134 del 05 de junio de 2012, en el cual remite la información para proveer mediante el uso de lista de elegibles el siguiente empleo No. 22699, cuyo concurso fue declarado desierto a través de la Resolución 2632 de 2010:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. PRUEBA	VACANTES
INSPECTOR DE POLICÍA	303	4	143	1

Al respecto, le informo que en cumplimiento del Decreto 1227 de 2005, Artículo 7°, que determina el orden de la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa y del Acuerdo No. 159 de 2011, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, se procedió a verificar la existencia de listas de elegibles en empleos con similitud funcional correspondientes a la entidad, es decir, *empleos con la misma denominación, código, y grado, que tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares*¹, estableciéndose que a la fecha **no existen listas de elegibles** pertenecientes al **MUNICIPIO DE SANTANA**, conformadas para empleos con similitud funcional al empleo referenciado anteriormente mediante las cuales se pueda garantizar su provisión definitiva.

En virtud de anteriormente expuesto, y como quiera que no existen listas de elegibles de la entidad mediante las cuales se pueda proveer el empleo, se verificó la existencia de listas de elegibles de empleos pertenecientes al **tercer grupo de entidades de Banco Nacional de Listas de**

¹ Numeral 7 del Artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011, a través del cual se reglamenta la Conformación, Organización y Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
 Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Elegibles², de lo cual se determinó que **tampoco existen listas de elegibles** en empleos de igual denominación, código y grado, mediante las cuales se pueda garantizar su provisión definitiva.

Por tal razón, mientras se concluye el proceso de selección adelantado para empleos con similitud funcional y, se conforman listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión definitiva, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, la entidad de conformidad, con lo dispuesto en el Artículo 30° del Acuerdo 159 de 2011, podrá solicitar la autorización de encargo o nombramiento provisional en los términos dispuestos en las Circulares 29 de 2007 y 09 de 2011 y remitirla al correo electrónico: autorizacionesgeneral@cns.gov.co.

En espera de lo solicitado.

Cordialmente.

CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CASTRO
Gerente Provisión de Empleo Público

Aprobó: Carlos Arturo Ordóñez Castro
Revisó Estudio Técnico: Nathalie A. Ríos Muñoz
Revisó Orden de Elegibilidad: Vanessa López
Proyectó y Elaboró: Diana Cristina Bobadilla

Copla: Grupo de Autorizaciones
Comisión Nacional del Servicio Civil

² La definición del Grupo de Entidades, está estipulada en el literal a) del numeral 2 del parágrafo del Artículo 20° del Acuerdo 159 de 2011.
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Bogotá D.C., 9 OCT. 2012

Radicado de Salida: 2012EE 41057

Señor
WILLIAN RUBIANO GARCIA
Elegible Convocatoria 001 de 2005
Calle 4 No.4-04
Parque Principal
Santana – Boyacá

Radicado de Entrada: 2012ER46424

Respetado señor Rubiano,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión bajo el No. 46424 del 25 de septiembre de 2012, procede este Grupo de Provisión de Empleo Público a dar respuesta a su solicitud.

1. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir respuesta a los Interrogantes planteados es importante precisar que consultadas nuestras bases de datos se pudo constatar que:

El Municipio de Aguachica reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la CNSC, una (1) vacante definitiva del empleo No. 12775 en la Etapa 1, denominado Inspector de Policía Urbano, código 330, grado 13, asociado a la prueba 143, para el cual se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 1043 del 30 de marzo de 2012, acto administrativo que cobró firmeza el día 4 de mayo de 2012. Es de resaltar que usted ocupó la segunda (2) posición en la citada lista.

2. RESPUESTA

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo No. 159 del 06 de mayo de 2011, (que derogó y sustituyó el Acuerdo 150 de 2010, que a su vez sustituyó y derogó el Acuerdo 25 de 2008), y conforme a dicho acto administrativo, el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 22 del mencionado Acuerdo.

Así las cosas, en los términos de los artículos 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o funcionalmente similares al que solicitan provisión.

Es pertinente mencionar que el numeral.4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, tiempo durante el cual efectuado uno o

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

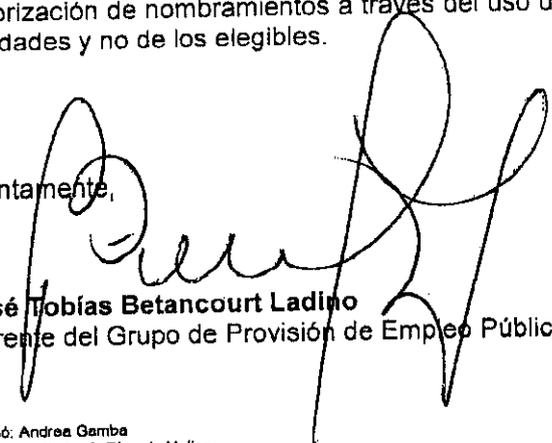
Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

M

varios nombramientos con las personas que figuren en ellas, los puestos se suplen con los nombres de quienes sigan en orden descendente.

Así las cosas, pese a las solicitudes que Usted haya elevado ante esta Comisión Nacional con el propósito de obtener un nombramiento en alguna entidad específica, lo cierto es que la autorización de nombramientos a través del uso de listas sólo se realiza por solicitud directa de las entidades y no de los elegibles.

Atentamente,


José Tobías Betancourt Ladino
Gerente del Grupo de Provisión de Empleo Público

Revisó: Andrea Gamba
Proyectó y Elaboró: Ricardo Mojica

Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

Bogotá D.C., 06 NOV. 2012

Radicado de Salida: 2012EE 44212

Señor
WILLIAN RUBIANO GARCIA
Elegible Convocatoria 001 de 2005
Calle 4 No.4-04
Parque Principal
Santana – Boyacá

Radicado de Entrada: 2012ER50357

Respetado señor Rubiano,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión bajo el No. 50357 del 18 de octubre de 2012, procede este Grupo de Provisión de Empleo Público a dar respuesta a su solicitud.

1. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir respuesta a los interrogantes planteados es importante precisar que consultadas nuestras bases de datos se pudo constatar que:

El Municipio de Aguachica reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la CNSC, una (1) vacante definitiva del empleo No. 12775 en la Etapa 1, denominado Inspector de Policía Urbano, código 330, grado 13, asociado a la prueba 143, para el cual se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 1043 del 30 de marzo de 2012, acto administrativo que cobró firmeza el día 4 de mayo de 2012. Es de resaltar que usted ocupó la segunda (2) posición en la citada lista.

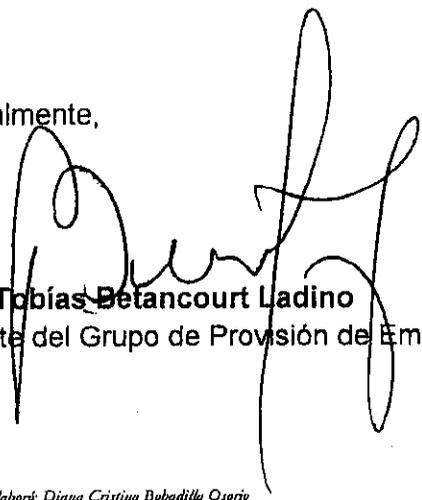
2. RESPUESTA

En primer término, se hace prudente manifestarle que si bien mediante escritos radicados con los Nos. 29125 y 29134 del 5 de junio de 2012, el Municipio de Santana (Boyacá) solicitó el Uso del Banco Nacional de Listas para la provisión del empleo No. 22699 denominado Inspector de Policía código 303, grado 4 cuyo concurso fue declarado Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

desierto mediante la resolución 2632 de 2010 y señalo su nombre para la provisión del mismo, me permito informarle que a usted **NO** le asiste el derecho para la provisión del mismo, como quiera que el empleo para el cual usted concurso es corresponde a un grado 13 y la provisión solicitada corresponde a grado 4, salarialmente inferior, situación constitutiva de desmejora económica y laboral que no es permitida dentro de la provisión definitiva de los empleos de conformidad con el Acuerdo 159 de 2011.

Cordialmente,

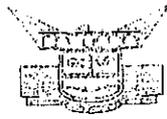


José Tobías Betancourt Ladino
Gerente del Grupo de Provisión de Empleo Público

Proyectó y Elaboró: Diana Cristina Buhadilla Osorio

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.



MUNICIPIO DE SANTANA
ALCALDÍA MUNICIPAL

DECRETO N° 029 DE 2011
(1 MARZO DE 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTANA BOYACA
En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 025 del mes de Febrero del presente año, este Despacho acepto la renuncia del Doctor **ELVER EURIPIDES MARIN VEGA**, quien se desempeñaba como **INSPECTOR DE POLICIA** –, Código 303, Grado 04, de la Planta de Personal del Municipio del Municipio de Santana.

Que se hace necesario llenar la vacante del cargo de **INSPECTOR DE POLICIA**, Código 303 Grado 04, de la Planta de Personal del Municipio de Santana, para dar cumplimiento al ordenamiento legal.

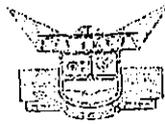
Que para no alterar el normal desarrollo de las funciones de la Inspección de Policía y garantizar la eficiente prestación del servicio del que se encarga dicha dependencia, se nombra en provisionalidad como **INSPECTOR DE POLICIA-AREA DE INSPECCION DE POLICIA** al Doctor **WILLIAM RUBIANO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.281.545 expedida en Bucaramanga, en el cargo antes mencionado a partir del 1 de Marzo 2010.

Que en merito de lo expuesto

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: nombrar en provisionalidad al Doctor **WILLIAM RUBIANO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.281.545 expedida en Bucaramanga, del cargo de **INSPECTOR DE POLICIA – AREA DE**

Edificio Municipal – Telefax No. 0987 289026
alcaldiasantana1@hotmail.com
"Porque creemos en Santana"



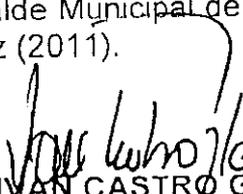
MUNICIPIO DE SANTANA
ALCALDÍA MUNICIPAL

INSPECCION, Código 303, Grado 04, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal, a partir del 1 Marzo de 2011.

PARAGRAFO: Novedad Fiscal con fecha de posesión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Santana; Boyacá, a primer día del mes de Marzo de Dos Mil diez (2011).


IVAN CASTRO GÜIZA
Alcalde Municipal

NUIP 1.057.515.095

Tipo de certificado Datos Esenciales Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
RUBIANO CASTAÑEDA GABRIELA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras) Año Mes Día Sexo (en letras) Tipo Sanguíneo
 2 0 0 8 F E B 2 5 FEMENINO A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA BOYACA SANTANA

Fecha de inscripción (Mes en letras) Indicativo serial
 Año Mes Día 0 1 0039767600

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
CASTAÑEDA VELANDIA ANGELA LIZETTE

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 24.042.286 COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
RUBIANO GARCIA WILLIAM

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 91.281.545 COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
GIL VELANDIA GINA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 1.057.515.463

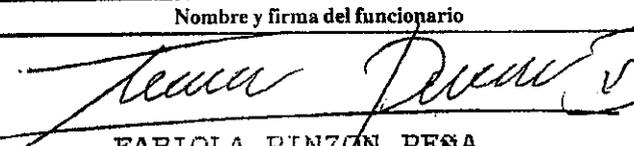
Espacio para notas

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio Código
COLOMBIA BOYACA SANTANA E X K

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) Año Mes Día
 2 0 1 0 E N E 2 7

Nombre y firma del funcionario

FABIOLA PINZON PEÑA
 Registrador del Estado Civil

ACTA DE DILIGENCIA DE CUSTODIA PROVINCIONAL Y CUIDADOS PERSONAL

En Santana Boyacá a los 16 días del mes de Septiembre del 2009 en el despacho de la comisaria de familia, previa notificación personal y notificación por aviso del auto de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD No 0020 del 31 de agosto de 2009 a favor de los niños JUAN ESTEBAN RUBIANO CASTAÑEDA Y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA, de acuerdo a la constancia secretarial del (15) de septiembre de 2009. la suscrita comisaria de familia de Santana una vez analizados los hechos y situación de vulneración a la que están expuestos los niños y con fundamento en la siguientes argumentos, la patria parental tiene la función espacialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos teniendo como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran los derechos a tener una familia a no ser separados de ella al cuidado y al amor que beben merecer siendo la familia núcleo fundamental e institución básica de la sociedad artículo 42 constitución política de Colombia que ofrece al ser humano un sustento efectivo psicológico e indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, reconociendo la carta magna el valor y la fragilidad de los niños y por ello consagra expresamente sus derechos fundamentales y la correlativa obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección, por otra parte algunas de las obligaciones de los padres esta el cuidado personal, la diversión y el sustento en la medida de las propias capacidades económicas, la educación, el apoyo y el amor son algunas de las obligaciones de los padres cuyo rango constitucional permite su inmediata exigibilidad en casos de grave incumplimiento que vulnere o amenace los derechos fundamentales de los niños, la constitución y el carácter carácter de orden publico de la legislación del menor según el Decreto 2737 de 1989 Art. 18 sirviendo de fundamento al principio de prevalecía de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y habilita a cualquier persona para exigir ante la autoridad competente en cumplimiento de las obligaciones que se tengan contraídas con los niños y se sancione a los infractores C.P Art. 44 también es cierto que las obligaciones de crianza son compartidas correspondiéndole a ambos padres a falta de uno de ellos por cualquier circunstancia el comisario confiara el cuidado personal de los hijos a otra persona competente ósea que tenga el llamado por la ley preferiendo a los consanguíneos mas próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos y con miras a reforzar el cumplimiento de los deberes de los padres el legislador consagro una presunción IURIS TANTUM a favor del hijo abandonado en efecto cuando los niños no viven con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal C.C Art. 253 se presume el incumplimiento de las obligaciones o deberes paternos y maternos con figurándose una situación de abandono que con lleva consecuencias jurídicas para los padres y cuya determinación corresponde al defensor de familia Decreto 2737 de 1989 Art. 31 y 36 y al comisario de familia según la ley 1098 del 2006.

Este despacho previa citación al señor WUILLIAM RUBIANO GARCIA identificado con numero de cedula 91.281.545 de Bucaramanga con domicilio y residencia en el casco urbano en calidad de padre del los niños JUAN ESTEBAN RUBIANO CASTAÑEDA Y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA, asigna la custodia y cuidados personales de sus hijos de acuerdo al Art. artículo 277 del código del menor por lo que hace entrega de la custodia y cuidado personal de los niños JUAN ESTEBAN RUBIANO CASTAÑEDA Y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA.

En mi calidad de comisaria de familia de Santana dejo constancia que los niños JUAN ESTEBAN RUBIANO CASTAÑEDA Y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA se encuentran actualmente al cuidado del señor WUILLIAM RUBIANO GARCIA y de su abuela paterna ya que desde el día 8 de Agosto de 2009 la señora ANGELA LIZETTE CASTAÑEDA manifestó viajar a la ciudad de socorro a trabajar en un turno de enfermería y desde ese

MUNICIPIO DE SANTANA
COMISARIA DE FAMILIA

ya la señora no ha vuelto al hogar como tampoco ha llamado para aclarar su situación de abandono.

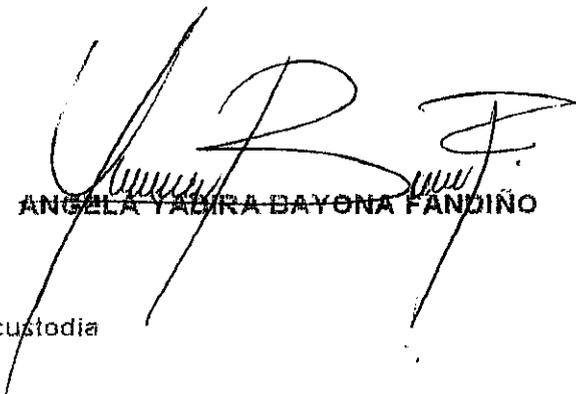
La comisaria de familia de Santana le aclara que entre el termino que tenga a los niño bajo el cuidado, le evite todo peligro físico y moral, no permita que se dediquen a la mendicidad o a la vagancia le proporcione afecto educación ,alimentación, vestuario y el trato adecuado a su edad le impida la entrada a establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas o se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral y su salud física y mental el trato con la gente viciosa o de mal vivir y la permanecía en la calle el señor . WUILLIAM RUBIANO GARCIA a lo cual manifiesto : soy mayor de edad con residencia y domicilio anteriormente mencionada y de forma voluntaria y de conformidad con lo dispuesto por la comisaria de familia quien me confiere dicha asignación y las demás contenidas en la presente diligencia, me comprometo además a permitir la vigilancia del menor por cuenta de este despacho o al que corresponda, a dar aviso de todo cambio de domicilio y a cumplir estrictamente todas las obligaciones impuestas por la comisaria de familia y como padre responsable que soy.

Igualmente se le informa al señor WUILLIAM RUBIANO GARCIA que el incumplimiento de la orden de asignación provisional de la custodia y cuidado personal de los niños JUAN ESTEBAN RUBIANO CASTAÑEDA Y GABRIELA RUBIANO CASTAÑEDA y el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente acta de entrega por parte de la persona que recibe las menores dará lugar a la imposición por parte de la comisaria de familia de las siguientes sanciones:

- 1. la multa hasta cien (100) salario mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de multa, un salario diario mínimo legal vigente, por cada día de retardo.
- 2. arresto incommutable hasta de 60 días

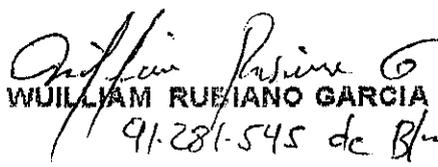
No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron se termina.

Comisaria de Familia,



ANGELA YAIRA BAYONA FANDIÑO

A quien se le asigna la custodia



WUILLIAM RUBIANO GARCIA
91.281.545 de Bmanguera